**INFORME DE SENTENCIAS PROCESOS JUDICIALES**

**FECHA REMISIÓN DEL INFORME:** 31 DE ENERO DE 2024

**SGC:** 6725

**SINIESTRO:** 10049944

**PÓLIZA:** AA026620

**VIGENCIA AFECTADA: 2017**

**RAMO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL SERVICIO PÚBLICO

**AMPARO:** MUERTE DE UNA PERSONA

**AGENCIA EXPIDE:** CALI

**PLACA:** VMW-242

**VALOR ASEGURADO:** 60 SMMLV

**DEDUCIBLE:** NO APLICA

**EXCESO:**

**CALIFICACIÓN CONTINGENCIA:** PROBABLE

**RESERVA ACTUAL SINIESTRO:** (información únicamente la diligencia el abogado interno, no aplica para externos).

**FECHA SINIESTRO:** 21 DE FEBRERO DE 2017

**DESPACHO JUDICIAL:** 03CIVIL DEL CIRCUITOBUENAVENTURA

**RADICADO:** 761093103003-2020-00007-00

**DEMANDANTE:** BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO CON C.C. NO. 66744926 DUVAN ANGULO RODRIGUEZ CON C.C. NO. 1111779949. EDER ROBERTO ANGULO RODRIGUEZ CON C.C. NO. 1111805153. BERNARDO ANGULO VICTORIA CON C.C. NO. 2548505. TULIA MARIA PEREA SANCHEZ CON C.C. NO. 29398805. INDURAIN ANGULO RODRIGUEZ CON C.C. NO. 1111792336. JUAN JOSÉ ANGULO RODRÍGUEZ (MENOR REPRESENTADO POR INDURAIN ANGULO)

 MARIA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ CON C.C. NO. 1111817245

**DEMANDADO:** JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO CON C.C. NO. 1112934146. RAQUEL MERCEDES RÍOS CON C.C. NO. 7519169. SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA "COOMOBUEN LTDA. CON NIT. NO. 890305949-3. ISIDRO DE LA CRUZ BETANCOURT QUIÑONES CON C.C. NO. 16478922. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CON NIT. 860028415-5. JAIRO NARANJO LOZANO CON C.C. NO. 7558125. ENRIQUE NARANJO QUICENO CON C.C. NO. 749891065. SOCIEDAD COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL CON NIT. 890303081-7.

**TIPO DE VINCULACIÓN:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**HECHOS**: De acuerdo con lo narrado en la demanda, el 21 de febrero de 2017, en la ciudad de Buenaventura, en la Calle 6 con carrera 22, a las 05:00 pm., el señor FANOR ANGULO PEREA se encontraba en un paradero esperando para abordar el transporte público, cuando fue arrollado por los vehículos placas WRJ964 conducido por JAIRO NARANJO LOZANO y el vehículo de placas VMW242 conducido por el señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO. Producto de las graves lesiones infligidas por los automotores, FANOR ANGULO PEREA fallece en el lugar de los hechos. El vehículo de placas

VMW242, al momento del accidente, era de propiedad de RAQUEL MERCEDES RÍOS y se encontraba afiliado a la SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA “COOMOBUEN LTDA.”. Estaba amparado por póliza de responsabilidad contractual expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. El vehículo de placas WRJ964, al momento del accidente, era de propiedad de ENRIQUE NARANJO QUICENO y se encontraba afiliado a la “SOCIEDAD COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL”. Estaba amparado por póliza de responsabilidad contractual expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. La conducción de automotores es una actividad peligrosa,

por ende, se circunscribe en el régimen de responsabilidad objetiva, indica el demandante. Se causaron perjuicios morales al núcleo familiar del fallecido.

**PRETENSIONES:** LUCRO CESANTE PASADO: BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO: $15.000.000. LUCRO CESANTE FUTURO: BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO: $300.000.000. DAÑO MORAL: BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO: $80.000.000, DUVAN ANGULO RODRIGUEZ: $80.000.000, EDER ROBERTO ANGULO RODRIGUEZ: $80.000.000. BERNARDO ANGULO VICTORIA: $80.000.000, TULIA MARIA PEREA SANCHEZ¬: $80.000.000, INDURAIN ANGULO RODRIGUEZ: $80.000.000, JUAN JOSÉ ANGULO RODRÍGUEZ: $80.000.000, MARIA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ: $80.000.000. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO: $80.000.000, DUVAN ANGULO RODRIGUEZ: $80.000.000, EDER ROBERTO ANGULO RODRIGUEZ: $80.000.000, BERNARDO ANGULO VICTORIA: $80.000.000, TULIA MARIA PEREA SANCHEZ¬: $80.000.000, INDURAIN ANGULO RODRIGUEZ: $80.000.000, JUAN JOSÉ ANGULO RODRÍGUEZ: $80.000.000, MARIA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ: $80.000.000.

**PRETENSIONES:** El valor de las pretensiones asciende a la suma de **$1.595.000.000.**

**CONTESTACIONES DE LOS DEMANDADOS:**

Excepciones propuestas por el asegurado (COOBUEN)

1. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual imputable a la Cooperativa de Transportadores Motoristas de Buenaventura (COOBUEN).
2. Inexistencia de nexo causal.
3. Ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placas VMW242 señor José Fabian García Rico.
4. Tasación excesiva de perjuicios
5. Deducción de los valores reconocidos por el SOAT, Aseguradoras y Seguro Social.
6. Cualquier otro hecho que configure excepción.

**CONTESTACIÓN PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA:**

**Excepciones propuestas por EQUIDAD:**

1. No se acreditan los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas.
2. Causa extraña, como causal eximente de la responsabilidad que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción.
3. Reducción de la indemnización por el hecho de la víctima.
4. Improcedencia del reconocimiento del perjuicio denominado “daño a la vida de relación”.
5. Improcedencia del reconocimiento del perjuicio denominado “lucro cesante consolidado” y lucro cesante futuro”.
6. Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por los demandantes, titulados como: daño a la salud y perjuicios morales.
7. Excepciones relativas al contrato de seguros documentado en la póliza RCE servicio público no. aa026620 que ampara el vehículo de placas wrj-964
8. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la equidad seguros generales o.c., por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. aa026620.
9. La póliza de responsabilidad civil extracontractual no. aa026620 no cuenta con cobertura para el perjuicio denominado “daño a la vida de relación”.
10. Límite de los amparos otorgados.
11. Causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. aa026620.
12. Disponibilidad del valor asegurado.
13. Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con la equidad.
14. El contrato es ley para las partes.
15. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.
16. Excepciones relativas al contrato de seguros documentado en la póliza RCE. servicio público no. aa007073 que ampara el vehículo de placas VMW-242.
17. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la equidad Seguros Generales O.C., por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA007073.
18. La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA007073 no cuenta con cobertura para los perjuicios extrapatrimoniales y el lucro cesante.
19. Límite de los amparos otorgados.
20. Causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA007073.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

**En audiencia el despacho consideró:**

Fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo al artículo 64 del código civil y modificado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 significando esto que le hecho debe ser ajeno a todo presagio por lo menos en condiciones de normalidad y del otro imposible de evitar, de modo que el sujeto de que lo soporta queda determinado por sus efectos, no se trata entonces de cualquier hecho por sorpresivo o dificultoso que se resulte, si no de uno de los inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales los cuales por supuesto deben ser evaluados en caso en particular de modo de que la imprevisibilidad se juzguen en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho para precisar que hechos pueden ser inevitablemente considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Sobre este en particular ex pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, expediente 0829 de 1992 del año 2005, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Casación 071, precisó:

*“La fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica y por la calificación de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica ponderando la situación de modo, tiempo y lugar que rodearon el acontecimiento acompasadas con las propias del propio agente, sin que un hecho pueda calificarse fatalmente por si mismo y por fuerza de su naturaleza especifica constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito”*

Vale recordar que un hecho solo puede calificado como fuerza mayor o caso fortuito, si tiene su origen en una actividad exógena, a la que despliega el agente a que se le imputa un daño por lo que no puede considerarse como tal de forma apodíctica el consentimiento en el manantial en la que el ejecuta o es responsable, por eso una persona desarrolla de forma empresarial o profesional una actividad calificable como peligrosa de la cual además deriva ganancia económica como por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, por regla general y salvo casos muy particulares invoca las falla mecánicas por súbitas que en efecto sea como constitutiva de fuerza mayor en orden a edificar una causa extraña y por esa vía es usar su responsabilidad.

Es claro que en línea de principio rector tratándose de servicio público empresarial, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad del conductor, basta con observar que está acreditado con el informe de tránsito y corroborado por las partes en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte y el cual no fue redargüido como falso, ocurrió por e que el vehículo del presente caso se quedó sin frenos, perdiendo el control del automotor impactando contra el fallecido. Toda vez que se atribuye la responsabilidad, debido a que si no se hubiera tenido fallas en el vehículo no hubiese ocurrido el siniestro.

**RESUELVE DE LA SENTENCIA:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** Civil y Extracontractualmente responsable a **JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO** conductor, **RAQUEL MERCEDES RÍOS RÍOS,** propietaria y guardiana del vehículo de placas VMW-242, a **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEN LTDA**, y a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al deceso del señor **FANOR ANGULO PEREA.**

**SEGUNDO:** **NEGAR** las excepciones de mérito propuestas por **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEN LTDA,** y a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**TERCERO:** Como consecuencia de esta declaración, **SE CONDENA** a **JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO** conductor, **RAQUEL MERCEDES RÍOS RÍOS,** propietaria y guardiana del vehículo de placas VMW-242 y de manera solidaria a **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEN LTDA, y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con relación al contrato de seguro póliza No. AA007073, a pagar a cada uno de los demandantes, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero:

**3.1. DAÑO MORAL.** Para **BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO** (compañera permanente), **DUVAN ANGULO RODRÍGUEZ** (hijo), **EDER ROBERTO ANGULO RODRÍGUEZ** (hijo), **BERNARDO ANGULO VICTORIA** (padre), **TULIA MARÍA PEREA SÁNCHEZ** (madre), **MARÍA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ** (hija), **INDURAIN ANGULO RODRÍGUEZ** (hija) en nombre propio y en representación del menor **JUAN JOSÉ ANGULO RODRÍGUEZ** (nieto), en razón al gran impacto emocional, dolor, desesperación y angustia debido a la pérdida de su compañero permanente, padre, abuelo e hijo la suma de 80.000.000, para cada uno.

**3.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. NEGAR** el reconocimiento del DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva. 3.3. PERJUICIOS PATRIMONIALES. NEGAR los perjuicios patrimoniales solicitados por la parte demandante en la modalidad de lucro cesante causado y consolidado y lucro cesante futuro, porque no fueron acreditados dichos valores. Luego del término señalado, se generan sobre estas cantidades, intereses legales del 6% ANUAL hasta la fecha del pago. Se precisa que la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, está sujeta a los límites cuantitativos previstos en la póliza de seguro, conforme se señaló en la parte motiva de la presente decisión de acuerdo con la cobertura, amparo y deducibles fijados en la correspondiente póliza.

**CUARTO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por JAIRO NARANJO LOZANO, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al contrato de seguro póliza No. AA026620.

**QUINTO: NEGAR** las pretensiones de la demanda en contra de JAIRO NARANJO LOZANO, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al contrato de seguro póliza No. AA026620. SEXTO: CONDENAR a la parte demandante a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la suma de $95.500.000, equivalente al 10% de la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a los demandados JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO conductor, RAQUEL MERCEDES RÍOS RÍOS, propietaria y guardiana del vehículo de placas VMW-242, a LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEN LTDA, y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al contrato de seguro póliza No. AA007073 al pago de las costas de primera instancia, a favor de la parte demandante.

**OCTAVO: CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas de primera instancia a favor de los demandados JAIRO NARANJO LOZANO, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al contrato de seguro póliza No. AA026620, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Liquidar por secretaría. Tásense en su oportunidad. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE…ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN…EL JUEZ”.

**TRAMITE DE APELACIÓN:** En audiencia se concedió el uso de la palabra todas las partes involucradas para señalar los reparos concretos a la providencia, concediéndose por el Juzgado el recurso de apelación deprecado en el efecto **DEVOLUTIVO**, otorgándole a los recurrentes el término de Ley para la

sustentación, vencido el cual se remitirá el expediente en formato digital a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de la ciudad de Buga Valle para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de decisión Civil - Familia, para que decida el recurso de apelación formulado contra la sentencia antes proferida.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Pendiente

**LIQUIDACION DE CONDENA EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA:** En ese entendido la condena asciende la suma de $640’000.000. No obstante, la póliza afectada tiene una cobertura de 60 SMLMV que para la época del siniestro ascendían a la suma de **$44.263.020.**

**CONCEPTO DEL APODERADO A CARGO DEL CASO:** informamos que se presentó recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo. Por tal motivo, sugerimos fijar caución o pagar la condena a órdenes del juzgado para evitar una posible ejecución a la compañía.

**CONCLUSIONES:** (CAMPO DILIGENCIADO POR LA DIRECCION LEGAL)